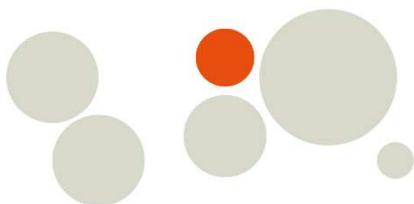


EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y LA PERICIA

El Concepto de “Independencia” desde la óptica de los informes
periciales en procedimientos arbitrales

**Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje
internacional en materia de peritos**



CIAM - CIAR

Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
Centro Iberoamericano de Arbitraje

© Madrid (España), enero 2024

AUTORES:

Felipe Díaz

Comismar

Fabrizio Hernández

Nera

David Aliaga

FTI Consulting

José Piñeiro

FTI Consulting

Jorge Lledías

Deloitte

Mario Alonso

Auren

Este informe es fruto del trabajo del Grupo de Trabajo y no representa la posición de CIAM-CIAR. No constituye, tampoco, asesoramiento jurídico de ningún tipo respecto de una disputa específica.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN Y CONTENIDOS.....	2
-----------------------------------	---

1. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	3
II. DENOMINACIÓN DEL PERITO	4
III. OBLIGACIÓN DE INDEPENDENCIA.....	4
1. AUSENCIA DE INCOMPATIBILIDAD.....	6
¿CÓMO SE ASEGURA QUE EL EXPERTO NO SE ENCUENTRA EN SITUACIONES DE INCOMPATIBILIDAD PARA ACTUAR?.....	7
2. FÓRMULAS PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA DEL PERITO	7
¿CÓMO SE ASEGURA QUE NO EXISTEN SITUACIONES QUE AMENACEN SIGNIFICATIVAMENTE LA INDEPENDENCIA DEL EXPERTO?.....	8
IV. DEBERES DEL PERITO	9
1. DEBER DE ASISTENCIA A LOS ÁRBITROS.....	9
¿CÓMO SE MATERIALIZA EL DEBER DE ASISTENCIA A LA CORTE ARBITRAL?.....	9
2. DEBER DE REVELACIÓN	10
¿CÓMO SE MATERIALIZA EL DEBER DE REVELACIÓN?	11
3. DEBER DE TRANSPARENCIA EN LAS ACTUACIONES DEL EXPERTO	12
¿CÓMO SE ASEGURA LA CAPACIDAD DEL EXPERTO?	12
¿CÓMO SE TRATA EL DEBER DE TRANSPARENCIA?	13
V. CONCLUSIONES: ASPECTOS A DEFINIR EN UN CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE INDEPENDENCIA.....	13

I. INTRODUCCIÓN Y CONTENIDOS

El presente documento tiene como objetivo definir las opciones que pueden incorporarse en un Código de Buenas Prácticas – sección Peritos – de CIAM-CIAR de cara a definir lo que se exige para que un experto sea independiente.

El documento ha sido elaborado por el Subgrupo de trabajo 1 con el mandato de proponer una definición o concreción de conceptos elementales sobre la propia figura del perito o experto, así como de su principal producto, el informe o dictamen pericial y expone aspectos relativos a sus principales deberes en relación con su independencia.

El objetivo del documento es elevar para la reflexión y debate del grupo de peritos CIAM-CIAR las consideraciones del subgrupo 1 sobre la figura y deberes del perito, para la posterior valoración en conjunto de la necesidad, forma y modo de comunicación a CIAM-CIAR de sus resultados.

Para ello, se ha estructurado el documento para definir posibles alternativas, y qué persigue cada una de ellas. El documento trata los siguientes temas:

Temas relacionados con la “independencia del perito”:

- 1) Fuentes de información.
- 2) Denominación del perito.
- 3) Obligación de independencia.
- 4) Deberes del perito.
- 5) Deber de asistencia al Tribunal Arbitral.
- 6) Deber de Revelación.
- 7) Deber de Transparencia.
- 8) Conveniencia de un código de buenas prácticas y contenidos.

1. FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes de información utilizadas han sido, entre otras, las siguientes:

- CEA¹: Buenas Prácticas en la Prueba Pericial en el Arbitraje.
- CIArb²: Protocol for the Use of Party-Appointed Expert Witnesses in International Arbitration.
- RAJ³: Emisión de Informes Periciales (Cuaderno Práctico nº 1).
- CCJCC⁴: Buenas Prácticas en el Ámbito de las Actuaciones Periciales.
- CEC⁵: Guia d’actuacions dels economistes forenses.

¹ CEA: Club Español de Arbitraje

² CIArb: acrónimo de Chartered Institute of Arbitrators.

³ RAJ: Registro de Auditores Judiciales y Forenses

⁴ CCJCC: Colegio de Censores Jurados de Cuentas de Cataluña.

⁵ CEC: Col·legi d’Economistes de Catalunya

- Ley de Auditoría de Cuentas (LAC).
- ICAC: Requisitos de independencia del Auditor de Cuentas en España.

En relación con las anteriores fuentes de información, cabe destacar que las dos primeras (CEA y CIArb) están dirigidas fundamentalmente a procedimientos arbitrales, mientras que las tres siguientes (RAJ, CCJCC y CEC) están dirigidas principalmente a procedimientos judiciales en la jurisdicción ordinaria, estando además dirigidos específicamente a aquellos usuarios pertenecientes a sus colegios profesionales.

Es posible que existan otras guías de actuación que no han sido identificadas. No obstante, como veremos a continuación, la aproximación que se realiza por todas ellas al concepto de “Independencia” es similar, por lo que entendemos que puede ser suficiente para el objetivo perseguido en este documento.

II. DENOMINACIÓN DEL PERITO

Se trata de un aspecto formal, pero puede incidir en la percepción externa que pueden tener los demás participantes del mundo arbitral y, por ende, de lo que se espera del perito.

El grupo de trabajo ha convenido que, a los efectos de cualquier mención por parte de CIAM-CIAR, conviene una denominación que fuera:

- a. Lo más amplia posible, para atender a las múltiples facetas y áreas de especialización de peritos en distintos ámbitos, y
- b. Aceptada/utilizada en múltiples geografías, para alinearse con la vocación internacional de CIAM-CIAR.

Se ha convenido en la dupla **“Perito o Experto”** para referirse a la persona e **“Informe Pericial”** o **“Informe de Experto”** para referirse a los trabajos que presenta al Tribunal. La acepción “Prueba Pericial”, aunque se refiere a lo mismo, se considera que corresponde más bien a procedimientos de jurisdicción ordinaria y, en lo posible, debería evitarse.

III. OBLIGACIÓN DE INDEPENDENCIA

La acepción de “Experto”, según se utiliza en los principales foros de disputas, generalmente conlleva los atributos de independencia, especialización y objetividad. En esta óptica, el concepto de “experto” no puede deslindarse del todo del de “experto independiente”.

Se trata de articular:

- a. en qué consiste la independencia que debe exigirse al experto, y
- b. qué compromisos explícitos es conveniente que asuma el experto para permitir a terceros valorar que es efectivamente independiente.

Todo ello porque se entiende que la opinión de un “experto independiente” tendrá más credibilidad ante tribunales arbitrales, fomentará su uso por los tribunales en sus laudos y redundará en una mayor calidad de los mismos.⁶

En este sentido, una aproximación práctica a la independencia exige entender que el perito o experto deber ser y parecer independiente:

- El “ser” es un compromiso del perito, cuyo alcance debe definirse a través de declaración (ya sea implícita en su actuación o explícita en su informe).
- El “parecer” tiene que ver con un cierto reconocimiento del propio perito de que, incluso si es independiente, las circunstancias previas pueden generar en otros la impresión de no independencia, lo que lleva al deber de revelación o a una declaración adicional más amplia.

La independencia exige distinguir en primer lugar distintas situaciones:

- a) Situación de incompatibilidad manifiesta en las que el perito no puede actuar; la forma de abordar estas situaciones es a través de una declaración del perito de que no se encuentra incurso en dichas situaciones y la negativa del perito a actuar cuando sí concurren esas circunstancias.
- b) Situaciones con cierta carga de subjetividad a la hora de valorar la posición del perito; la forma de verificar que dichas situaciones no afectan a la independencia puede ir desde una declaración del experto a un deber de revelación de actuaciones/relaciones pasadas.

Un precedente que puede resultar de interés en relación con la definición práctica de independencia se puede encontrar en las reglas nacionales e internacionales

⁶ El CEA establece en el punto 6 de la Exposición de Motivos y en la sección quinta de las recomendaciones que establece (páginas 14 y 45, respectivamente), que “la finalidad última de esta sección es definir una serie de deberes a los que los peritos deberían ajustarse, que refuercen su objetividad e independencia de sus juicios, aumentando el valor probatorio de la pericia y contribuyendo a una mayor eficacia del proceso.”

comúnmente utilizadas en el sector de auditoría. En dichas reglas la independencia se define como “la ausencia de intereses o influencias que puedan perturbar la objetividad del auditor”.⁷ Se distinguen dos supuestos:

- Incompatibilidad: No puede realizarse el trabajo de auditoría en ningún caso.
- Independencia: es superable, permite tomar medidas de salvaguarda.

Las actuaciones prácticas que el perito debe acometer pueden diferir para cada uno de estos supuestos. Por ello, a continuación, se tratan por separado:

1. AUSENCIA DE INCOMPATIBILIDAD

Con base en las normas aplicadas en el contexto de la auditoría, pero considerando su posible aplicación a expertos en arbitrajes, entre las causas de incompatibilidad se han identificado, sin ánimo de exhaustividad, las siguientes:

- a) Por prestación de otros servicios que cuestionarían la independencia; por ejemplo, ejercer o haber ejercido de experto en cuestiones relacionadas con el tema objeto de su informe en el arbitraje de forma que comprometa la posición del experto.
- b) Por situaciones personales:
 - i. Directas: miembro del consejo de administración de una empresa vinculada con el arbitraje; empleado de una de las partes; tener un interés financiero significativo en alguna empresa vinculada con el resultado del arbitraje.
 - ii. Indirectas: por ser familiar de alguien con los intereses personales reseñados en el punto anterior.
- c) Por estar sus honorarios relacionados con el resultado del arbitraje.

La ausencia de incompatibilidad exige asegurar que el experto no se encuentra en ninguna de estas situaciones. Para ello, se plantean tres opciones:

⁷ En relación con la independencia del perito, el CCJC establece lo siguiente: “El Perito deberá analizar previamente a la aceptación del encargo, si es independiente, si posee algún tipo de conflicto de interés o posee algún interés en la consecución del trabajo, es decir, el perito debe ser ajeno a los intereses de las partes, y ser consciente de los beneficios o perjuicios que puede acarrear a las partes del litigio, de ahí que sea indispensable, en el mismo procedimiento, por ejemplo, no tener parentesco hasta el cuarto grado con los litigantes, no haber tenido intervención previa contraria como perito, ni tener intereses directos o indirectos en el pleito.”

¿CÓMO SE ASEGURA QUE EL EXPERTO NO SE ENCUENTRA EN SITUACIONES DE INCOMPATIBILIDAD PARA ACTUAR?

- 1) OPCION 1.1: El experto emite en su informe una declaración jurada de que no se encuentra incurso en ninguna de estas situaciones. Para ello es preciso que estas situaciones estén descritas en algún documento de referencia.
- 2) OPCION 1.2: No se describen estas situaciones explícitamente (directamente o indirectamente en referencia a un documento externo), pero el experto afirma que no existen situaciones personales o profesionales que condicionen o limiten su capacidad para actuar de forma objetiva e independiente.
- 3) OPCION 1.3: El experto realiza una declaración explícita con respecto a cada uno de los puntos anteriores, por ejemplo:
 - Que es independiente de las partes y no tiene conflictos de interés para emitir su opinión;
 - Que no tiene intereses personales, ni directos ni indirectos, en el resultado del arbitraje;
 - Que los honorarios profesionales que percibe por su participación no dependen de ninguna manera del resultado del arbitraje.

El subgrupo de trabajo considera que la Opción 1.3 es superior a las otras porque combina dos objetivos deseables en la actuación del perito:

- 1) Evitar que un órgano externo (como por ejemplo el propio CIAM-CIAR) imponga un listado de exigencias potencialmente demasiado amplias y abiertas a cambios posteriores sobre los que los peritos tienen poca influencia (la Opción 1.1 por ejemplo requeriría una descripción de situaciones de incompatibilidad, cuya concreción puede resultar adecuada en determinados sectores o actuaciones, pero no en otros); y
- 2) Es suficientemente específico y cubre las causas de incompatibilidad más evidentes (la opción 1.2, por el contrario, puede resultar demasiado general dada la práctica ya aceptada en la mayoría de las instituciones arbitrales).

2. FÓRMULAS PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA DEL PERITO

Entre las situaciones que podrían representar amenazas a la independencia del perito, se encuentran, entre otras, las siguientes:

- a. Por estar representando los intereses de su cliente en el arbitraje;
- b. Por haber estado vinculado en el pasado o estarlo en el presente con alguna de las partes en el arbitraje, incluidos los árbitros y/o los bufetes involucrados;
- c. Por proteger posiciones presentes o pasadas por las que el experto es conocido públicamente;
- d. Por trabajar o haber pertenecido a una empresa con relaciones comerciales significativas con alguna de las partes.

Para asegurar que dichas amenazas no afectan a la independencia se plantean tres métodos alternativos:

¿CÓMO SE ASEGURA QUE NO EXISTEN SITUACIONES QUE AMENACEN SIGNIFICATIVAMENTE LA INDEPENDENCIA DEL EXPERTO?

- 1) **OPCIÓN 2.1:** Declaración del experto de que no existen situaciones de este tipo. Se trataría de una generalización de la declaración en la que el experto afirma que no existen situaciones que afecten a su capacidad para actuar de forma objetiva e independiente.
- 2) **OPCIÓN 2.2:** El experto revela los vínculos relevantes que ha tenido directa o indirectamente (a través de la empresa para la que trabaja) en el pasado con las partes involucradas en el arbitraje (incluyendo los árbitros si éstos han actuado como abogados de la parte que contrató sus servicios o de su empresa). El formato y alcance de la revelación se regularía por separado.
- 3) **OPCIÓN 2.3:** Una combinación de las dos anteriores en que el deber de revelación resulte menos oneroso; por ejemplo, una declaración genérica de independencia más una explícita de que no ha tenido vínculos presentes o pasados con las partes del arbitraje que afecten a su independencia.

Se considera que la **Opción 2.1** es preferible porque no sugiere ninguna causa específica de amenaza que pueda resultar en una solicitud de revelar una lista de vínculos pasados con las partes. Ello no impide que el experto pueda querer manifestar (con mayor o menor detalle) dichos vínculos si lo considera oportuno, como parte de su deber de

revelación (véase sección siguiente) pero no se configura como una obligación del experto. Además, se considera que el método contradictorio asegura la opción a la parte contraria de preguntar al experto por dichos vínculos pasados, y por tanto no limita ni compromete en forma alguna la información que el Tribunal Arbitral puede conocer para valorar la independencia del experto.

IV. DEBERES DEL PERITO

Se consideran deberes del perito o experto aquellas obligaciones que asume expresamente el perito y que pueden contribuir a aumentar la percepción de independencia y objetividad.

Se consideran tres deberes (adicionales al deber de independencia ya mencionado en el punto anterior):

- a. Deber de asistencia al Tribunal Arbitral.
- b. Deber de revelación.
- c. Deber de transparencia.

1. DEBER DE ASISTENCIA A LOS ÁRBITROS

El reconocimiento del **deber de asistencia al Tribunal Arbitral** persigue la necesidad de elevar el perfil de independencia del perito, evitando que por ser nombrado por una parte el perito está al mero servicio de los intereses de dicha parte. Una posibilidad es reconocer que el deber principal del perito es asistir al Tribunal en aquellas cuestiones en los que su especialización y conocimiento han sido solicitados, con independencia de la parte que lo ha nombrado. Ello se puede implementar de tres formas distintas, aunque no necesariamente excluyentes:⁸

¿CÓMO SE MATERIALIZA EL DEBER DE ASISTENCIA A LA CORTE ARBITRAL?

⁸ Las opciones que se indican a continuación para cada uno de los deberes están interreleccionadas, en el sentido de que en función del enfoque general a adoptar unas opciones pueden no ser necesarias. Por ejemplo, si el deber del perito es asistir a la Corte Arbitral y dicho compromiso se asume explícitamente, por ejemplo, a través de promesa o juramento, entonces la percepción del efecto de relaciones pasadas en la independencia puede ser distinta que si dicho compromiso no se asume y, en consecuencia, las obligaciones de revelación pueden ser menos exigentes.

- 1) OPCIÓN 3.1: El experto afirma o declara expresamente en su informe conocer que su deber principal es el de asistencia al Tribunal en aquellas cuestiones en las que su opinión profesional ha sido solicitada, y que ha cumplido con dicho deber.⁹
- 2) OPCIÓN 3.2: El experto afirma que su opinión no está influida en modo alguno por la parte que lo ha contratado y que ha tenido en cuenta tanto aquellas cuestiones que favorecen como aquellas que perjudican a la parte que lo ha contratado. En este caso no se hace referencia expresa a ayudar al Tribunal Arbitral.
- 3) OPCIÓN 3.3: El experto afirma que ha mantenido una distancia objetiva frente a la parte que lo ha designado (y frente a las otras partes también).

El subgrupo de trabajo considera que la **Opción 3.1** es preferible, por ser la más fuerte de las tres y la más clara para el Tribunal Arbitral. Además, es coherente con lo exigido en el ámbito de la jurisdicción ordinaria en España y no plantea cuestiones interpretativas relacionadas sobre cómo considera el experto que “no ha favorecido a la parte que lo contrata” o qué entiende por “mantener una distancia objetiva”, debates en los que el experto, por razones obvias, tiende a encontrarse en una posición incómoda frente a los letrados o árbitros.

2. DEBER DE REVELACIÓN

El deber de revelación consiste en la obligación del perito de poner a disposición de quien lo requiera toda la información necesaria para aclarar cualquier circunstancia que puede dar la impresión de comprometer su independencia y objetividad en todo el proceso.¹⁰

La revelación no supone en sí misma la existencia de un conflicto de interés que impida la actuación como perito. La revelación debe de afrontarse como un deber de información que permita a las partes y a los árbitros poder valorar la pericia con pleno conocimiento de causa.

Los vínculos a investigar y, por tanto, a revelar por parte del perito serían: (i) con las partes, (ii) con la disputa, (iii) con los abogados que le han designado, y (iv) con otras

⁹ Por ejemplo, el CIArb establece en su artículo 4.3 lo siguiente: “An expert’s duty, in giving evidence in the Arbitration, is to assist the Arbitral Tribunal to decide the issues in respect of which expert evidence is adduced.”

¹⁰ Por ejemplo, el CEA, en la sección denominada “Deberes de los peritos”, hace hincapié en el deber de revelación, que debe de ser en todo caso expreso, y extenderse desde el momento de la propuesta de nombramiento como perito hasta la conclusión del procedimiento arbitral.

personas implicadas en el arbitraje, tales como posibles financiadores, testigos o la propia institución arbitral.¹¹

Se han considerado múltiples variantes de tratamiento del deber de revelación y, en síntesis, se ha acordado que se puede tratar de dos formas, que se han denominado respectivamente “ex ante” y “ex post”.

¿CÓMO SE MATERIALIZA EL DEBER DE REVELACIÓN?

- 1) OPCIÓN 4.1: Enfoque “ex ante”: Como parte de las salvaguardias para aclarar las cuestiones que pueden amenazar la independencia, el perito revela de partida cualquier relación previa u otras cuestiones, en cuyo caso el alcance y duración de lo que está sujeto a revelación deben tipificarse de antemano.
- 2) OPCIÓN 4.2: Enfoque “ex post”: El perito se compromete a contestar a cualquier pregunta que se le haga al respecto de cualquier situación que pueda afectar a la percepción de su independencia y objetividad, sin necesidad de aportar una “ficha” explícita de sus relaciones pasadas.
- 3) OPCIÓN 4.3: Se trata de un híbrido entre “ex ante” y “ex post”: Por un lado, el perito se compromete a revelar “ex ante” aquellas circunstancias que, aun no suponiendo una limitación de su independencia, en su opinión podría dar lugar a que un tercero razonable e informado, tuviera dudas sobre su independencia y objetividad, sin perjuicio de que se comprometa “ex post” a aclarar cualquier pregunta que se le formule al respecto.

Se prefiere la **Opción 4.2** por ser la opción “ex ante” demasiado onerosa para el perito. También se prefiere dicha opción a una alternativa donde el experto no se pronuncie al respecto porque el compromiso explícito fortalece la posición de independencia del experto respecto de la parte contratante, comprometiéndose el perito a explicar todo lo que sea necesario si se le requiere. En todo caso, la Opción 4.2 no limita la posibilidad de que el perito revele las situaciones que considere que un tercero podría percibir como problemáticas para su independencia y dicha revelación se entiende como una buena práctica del perito. Se entiende que el perito es consciente de que la no revelación de situaciones que claramente podrían ser percibidas como amenaza a su independencia pueden cuestionar su credibilidad y transparencia ante el Tribunal.

¹¹ En relación con el periodo de tiempo que debe de ser tenido en cuenta a efectos de revelación, el CEA por ejemplo no establece claramente ningún plazo, si bien en los ejemplos que muestra de vínculos con las partes intervinientes en el arbitraje y con la disputa se habla de un período de hasta 10 años.

3. DEBER DE TRANSPARENCIA EN LAS ACTUACIONES DEL EXPERTO

El deber de transparencia consiste en que el experto aporte información que sea necesaria para:

- a. Valorar su capacidad de actuar como experto independiente en la materia y para desempeñar su función con objetividad e independencia; y
- b. Comprender el contexto, alcance, información utilizada, asunciones y resultados de la actuación del experto, incluyendo su informe pericial.

La transparencia sobre la capacidad de actuar como experto independiente puede acreditarse de dos formas, que no son mutuamente excluyentes:

¿CÓMO SE ASEGURA LA CAPACIDAD DEL EXPERTO?

- 1) OPCION 5.1: Exigir en el código de buenas prácticas de expertos del CIAM-CIAR que los expertos tengan que disponer de la cualificación y experiencia necesarias para aportar una opinión profesional especializada en la materia en la que son interpelados.
- 2) OPCION 5.2: Exigir que el experto incluya con su informe un anexo con sus cualificaciones profesionales y experiencia en la materia sobre la que se solicita su opinión.

Se prefiere la **Opción 5.2** en atención a dos factores:

- Evitar crear barreras de entrada en temas donde expertos de distinta procedencia profesional/ intelectual pueden aportar valor;
- Ofrecer al Tribunal unas credenciales completas y exhaustivas sobre la experiencia y cualificación del experto, que sirvan para enmarcar cualquier pregunta o aclaración que el propio experto tenga que responder durante el proceso o en la vista.

Por otro lado, la transparencia sobre el alcance y contenido de la actuación del experto exige aportar información detallada sobre el encargo e información recibida para llevarlo a cabo y sobre los métodos de trabajo empleados en el informe pericial, lo que facilitará la apreciación de cualquier posible sesgo por el Tribunal.

Generalmente se entiende que el propio informe contendrá las explicaciones necesarias o que en la vista arbitral el experto podrá ser preguntado para aportar las explicaciones pertinentes.

Además, el perito puede haber asesorado a la parte que lo contrató, tanto en la definición del alcance de su trabajo, como en partes de la estrategia procesal. Aunque cierto nivel de asesoramiento es inevitable y común¹², parece razonable que las partes del arbitraje puedan conocer con más detalle el alcance de dicho asesoramiento y si ha podido afectar al deber de independencia del perito.

El subgrupo reconoce que existen múltiples formas de tratar el deber de transparencia, pero en el nivel más básico existen al menos dos opciones para implementarlo:

¿CÓMO SE TRATA EL DEBER DE TRANSPARENCIA?

- 1) OPCIÓN 6.1: Exigir en el código de buenas prácticas de expertos del CIAM-CIAR que los expertos tengan que actuar con transparencia en todas sus intervenciones con el Tribunal o con la parte que lo designa, asegurando que dicho alcance no afecta a su capacidad de obrar como experto independiente.
- 2) OPCIÓN 6.2: No incluir una mención expresa en este sentido, pero aclarar que el experto tiene un deber de transparencia sobre sus actuaciones, que incluye el deber de responder a las preguntas o aclaraciones que se le exijan sobre el alcance de su labor, las informaciones y métodos empleados y las conclusiones alcanzadas.

Se prefiere la **Opción 6.2** por ser más coherente con el deber de asistencia al Tribunal y la mejor forma de tratarlo (ver Opción 3.1 más arriba). También se considera que no limita las actuaciones o preguntas que puedan hacerse al Experto para confirmar la transparencia de sus actuaciones.

V. CONCLUSIONES: ASPECTOS A DEFINIR EN UN CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE INDEPENDENCIA

¹² El Registro de Auditores Judiciales y Forenses, por ejemplo, destaca en su guía de actuación, que entre las tareas a desarrollar por el perito contratado por una de las partes se incluye: “El asesoramiento previo judicial. Una vez contratado el perito éste puede prestar el asesoramiento técnico correspondiente, tanto sobre el alcance de la petición como para la definición de la estrategia, así como sobre otros asuntos destacables para apoyar a la dirección letrada del asunto.” Además de este asesoramiento previo judicial, el RAJ añade el asesoramiento permanente durante la duración de la disputa.

La conclusión principal del Subgrupo de Trabajo sobre Independencia es que la figura y función del experto descansa necesariamente sobre el compromiso personal del experto y la percepción externa de que su labor y opinión debe ser y ha sido en todo momento independiente y objetiva.

En este sentido, el objetivo primario de un Código de Buenas Prácticas sería el de aportar confianza a los usuarios de la institución arbitral de que el proceso arbitral incentiva el uso de expertos independientes y dota a las partes de las herramientas necesarias para identificar comportamientos que se alejan de una independencia real.

Para hacer efectivo el compromiso de independencia por parte del experto y dotarle de eficacia funcional en todas las fases del proceso del arbitraje, se recomienda que el experto realice una declaración en su informe (o verbalmente si no hay informe escrito) con todas y cada una de las siguientes afirmaciones:

- i. Que es independiente de las partes y no tiene conflictos de interés para emitir su opinión;
- ii. Que no tiene intereses personales, ni directos ni indirectos, en el resultado del arbitraje;
- iii. Que los honorarios profesionales que percibe por su trabajo no dependen de ninguna manera del resultado del arbitraje;
- iv. Que conoce que su deber principal es el de asistencia al Tribunal en aquellas cuestiones en las que su opinión profesional ha sido solicitada, y que ha cumplido con dicho deber;
- v. Que en el trascurso de su trabajo como experto no se han dado situaciones que afecten a su capacidad para actuar de forma objetiva e independiente;
- vi. Que se compromete a contestar rápida y diligentemente a cualquier pregunta que se le haga al respecto de cualquier situación que pueda afectar a la percepción de su independencia y objetividad;
- vii. Que sus cualificaciones personales y profesionales relevantes para actuar como experto en la materia cuya opinión se ha solicitado se incluyen en un anexo a su informe pericial; y
- viii. Que entiende que tiene un deber de transparencia para con el Tribunal y que responderá a cuantas preguntas y/o aclaraciones se le formulen sobre el alcance de su labor, las informaciones y métodos empleados y las conclusiones alcanzadas.